



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 SEP 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAN ANDREY DELGADO GAMBOA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00184-00

Se observa la demanda ordinaria laboral radicada el día 18 de mayo de 2017 (fl.110) a través de apoderado judicial por JOAN ANDREY DELGADO GAMBOA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Dicho Despacho, en audiencia de conciliación, resolver excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas, realizada el 10 de mayo de 2018 (fl.197), concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante ante el Tribunal Superior, contra la excepción previa que declaró falta de jurisdicción propuesta por la demandada.

Luego el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Civil-Familia-Laboral, mediante providencia del 24 de abril de 2019, declaró sin valor y efecto lo actuado a partir del auto admisorio del recurso de apelación del 7 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Una vez efectuado el reparto el 08 de mayo de 2019, le correspondió a este Estrado Judicial (fl.203), una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 161, 162, 166 y 199, toda vez que la misma, se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción laboral, siendo esto incongruente a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta que el poder visible a folio 16 tiene las falencias anotadas en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL y en consecuencia, no poder aceptar la sustitución de poder vista a folio 196.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

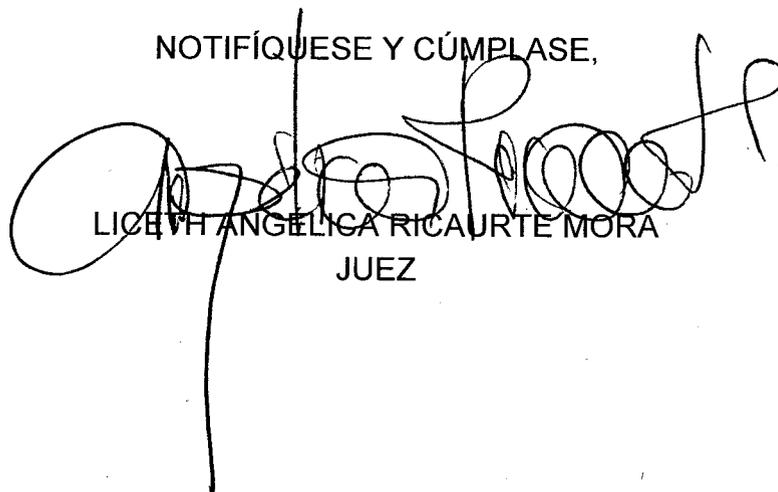
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICEYH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>72 U 1 111 2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	